

## ***El daño que se hace a las cooperativas con un marco legal similar a los intermediarios financieros***

*Alberto García Müller*  
*Profesor de la Universidad de los Andes*  
*Mérida, Venezuela*  
[amuller@ula.ve](mailto:amuller@ula.ve)

Cuando realizaba la obligada revisión bibliográfica para enfrentar el tema, parecía una verdadera herejía lo que algunos vienen sosteniendo y que comparto, en el sentido que la consideración de las cooperativas de ahorro y crédito como intermediarios financieros y, en consecuencia, su supervisión por la autoridad del ramo es, por lo menos, inadecuada.

Y ello, porque hay como una especie de consenso en la literatura y en la praxis latinoamericana, algunas de ellas bajo influencia alemana, en el sentido que:

1. Las características de dichas cooperativas en la región hacen que –sin cambios sustanciales que deben hacer- sea casi imposible que puedan ser debidamente supervisadas por el Estado;
2. Que muchas de esas cooperativas funcionan inapropiadamente; que los intereses de sus miembros no están debidamente protegidos; que ha habido cooperativas fraudulentas; que ello –en gran parte- es culpa de una mala supervisión de parte de la autoridad pública cooperativa; y
3. Que es indispensable que sean supervisadas “eficiente y profesionalmente” por la Autoridad bancaria, ya que estas cooperativas son verdaderos intermediarios financieros.

Nosotros pensamos que comoquiera que se parte de premisas aparentemente ciertas, son falsas muchas de las conclusiones derivadas de ellas. Pero, además, que se trata de una deliberada política de cerrar el paso al cooperativismo de ahorro y crédito que, en América Latina ha demostrado

eficacia y eficiencia, bajo el pretexto de optimizar sus actividades, sujetándolas a una supervisión especializada.

En cuanto a lo primero, en efecto, se trata de un alto número de empresas que se encuentran en constante crecimiento, son de dimensiones muy heterogéneas, desarrollan una variada diversidad de operaciones, tienen una gran dispersión geográfica, su capital es fácilmente redimible, hay ausencia de barreras de entrada, están signadas por una débil integración y compiten indebidamente entre sí. El problema sería, entonces, que la supervisión no fue diseñada conforme a la realidad, y ahora se pretende que las cooperativas se adecuen a los requerimientos de la supervisión, y no, al contrario, como debiera ser.

Respecto a lo segundo, es –precisamente- la presencia de la supervisión lo que ha producido, en muchos casos, los desastrosos advertidos. Como se observó en Brasil antes de que se eliminara el control administrativo sobre las cooperativas, la fiscalización, el control y la intervención gubernamentales no constituían óbices para que ocurriesen defraudaciones y se produjesen escándalos. “Al contrario, en varios casos, principalmente en aquellos que estremecieron la opinión pública, tales escándalos no habrían ocurrido si no fuese por la participación activa y continuada de órganos oficiales y entidades controladas por el gobierno (De Campos, 1999: 95).

Y sobre lo tercero, nos hacen creer que somos intermediarios financieros de nosotros mismos y que, como tales, ya no somos –ciertamente- mas cooperativas, sino entes parecidos a los bancos, pero no, exactamente iguales, sino como sus parientes pobres.

Y todo ello produce graves daños a las cooperativas de ahorro y crédito, daños que analizaremos a continuación a través de cuarenta indicadores:

1. El **objeto** de las cooperativas de ahorro y crédito sería ahora, única, exclusiva y excluyentemente financiero y ninguna consideración tendrían otros aspectos sean estos económicos, sociales, educativos, o demás. Es decir, se pierde lo propiamente cooperativo;
2. Nos convierten en Intermediarios financieros, lo que no somos, como lo afirman los amigos paraguayos. Hasta ahora se decía que intermediario era la Sociedad Mercantil que recibía los ahorros del público para prestarlos a terceros, con lo cual obtenía un lucro. Y las cooperativas no lo eran porque recibían el dinero de sus socios –sus propios dueños- para prestárselo a ellos mismos, sus propios usuarios. Luego, esto cambió y ahora somos intermediarios financieros porque el concepto anterior ha sido sustituido por “la aceptación de recursos redimibles con el fin de transformarlos en crédito”. Con ello, desconocen nuestra identidad, nuestra **naturaleza**;
3. Como dicen los jóvenes, nada que ver con los **valores y los principios cooperativos**. En adelante, hablemos sólo de rentabilidad, de control de riesgos, cartera, nivel de patrimonio, encaje, de índices de solidez financiera, etc. Todos estamos de acuerdo con que esto debe ser tratado con la mayor seriedad y transparencia. No cabe duda que debemos ser cada día mas eficientes y efectivos, pero ello no es todo ni es suficiente si queremos continuar siendo “cooperativa”;
4. Prácticamente la **autonomía** del sector desaparece. Por la vía de establecer parámetros uniformes a todos los intermediarios financieros que faciliten la supervisión, el Estado interviene hasta en los últimos resquicios de la actividad de las cooperativas, dejándolas sin márgenes propios de acción. Es más, los índices y parámetros que se establezcan ciertamente que no serían los propios, sino los que se aplican a los operadores financieros tradicionales: bancos y sociedades financieras, que tienen una lógica y una naturaleza diferentes a las nuestras;

5. Se advierte que los requerimientos de **constitución** que se imponen a las cooperativas de ahorro y crédito son tales (las famosas barreras de entrada) en capital, número de miembros, plan de negocios, permisos, proyectos, estudios, etc., que resultará una tarea ciclópea crear nuevas cooperativas, sobre todo donde son más necesarias, en los campos y en los vecindarios. En el fondo, con tales muros de entrada sería desaconsejable optar por la figura de cooperativa para organizar el ahorro y crédito comunitario, dejando el terreno libre a otras formas quizás no muy beneficiosas para la población;
6. En cuanto a la **legislación aplicable**, se imponen condiciones más desfavorables que las concedidas a otras formas jurídicas (contradiendo con ello la Recomendación sobre la promoción de las Cooperativas 2002 de la OIT) ya que se someten las cooperativas a dos legislaciones diferentes (y aún a veces incompatibles) una de ellas absolutamente distanciada de los valores y principios cooperativos, con las subsiguientes duplicidades de controles y de incrementos de los llamados costos de transacción;
7. En relación con los **miembros** (socios, asociados, cooperadores) de las cooperativas, se les transforma en meros clientes de pseudo bancos más que copropietarios y usuarios, con la imposibilidad de incentivar sus niveles de participación, hecho que –ciertamente- ha sido un tanto descuidado, pero que puede ser remediado si continuamos siendo verdaderas cooperativas;
8. Se terminará coartando el derecho a la **libertad de ingreso y de retiro** de los miembros cuando se impongan altos niveles de aportación para la admisión, así como excesivas trabas para la devolución de las aportaciones, bajo la excusa de la estabilidad del capital;

9. De acuerdo al criterio de la exclusividad, las cooperativas no financieras no podrán tener una **sección interna de ahorro y crédito** encargada de prestar servicios financieros a los socios, con lo que uno se pregunta cómo podrían auto-capitalizarse y cómo podrían ser de utilidad para sus miembros;
  
10. Se hace un especial hincapié en el desarrollo de mecanismos de **control interno y de auditoría externa** más como sistemas de apoyo al trabajo que debe realizar el órgano de supervisión estatal. De ellas se hace depender la profundidad que el supervisor estatal deba realizar su inspección y puede implicar una disminución de costos y de labores para las Superintendencias (Arzbach y Durán, 2000). Estamos de acuerdo que todo lo que profundice un entorno de control es procedente. Pero, preguntamos, si no sería mejor que ello fuese la base de un sistema de autocontrol;
  
11. En relación con los **directivos**, se les exigen tales calificaciones y solvencias incluso económicas para serlo, que serían contados aquellos miembros de las cooperativas que puedan cumplirlas. De manera que las cooperativas quedarían casi totalmente en manos de directivos “independientes” por cierto, de alto vuelo y casi ninguno procedente de las bases sociales. Ello, a su vez derivaría en prácticas administrativas “no propiamente cooperativas”, como premios, bonos, facilidades especiales, etc. que llamamos distribuciones patrimoniales irregulares. Es cierto que en algunos casos se ha dado algo de esto, pero es minoritario y chocante con lo cooperativo, que no lo sería en otras circunstancias;
  
12. En cuanto a los **gerentes**, deberán ser profesionales tan altamente calificados que impondría pagarles remuneraciones verdaderamente exorbitantes para la situación de la mayor parte de las cooperativas, así como desarrollar carreras universitarias especializadas que si bien

pueden existir, no toman en cuenta los valores, principios y formas de ser de las cooperativas; es más, que están en contradicción con ellas. En tales condiciones, las cooperativas quedarían completamente en manos de sus gerentes, ciertamente muy competentes, pero lo serán mínimamente “cooperativos”?;

13. No vemos cómo las cooperativas de ahorro y crédito puedan desarrollar verdaderos mecanismos de **participación de los trabajadores** asalariados en la gestión y sobre todo, en la toma de decisiones, bajo los esquemas que se nos quiere imponer;
14. Al exigirse la exclusividad de objeto financiero, desaparecerá esa gran cantidad de **servicios diversos** que las cooperativas de ahorro y crédito tradicionalmente vienen prestando a sus miembros y que son consustanciales con la idea del servicio a los mismos. Ello llevaría al vaciamiento operativo de miles de pequeñas cooperativas comunales;
15. En lo que se refiere a las operaciones financieras propiamente dichas, lo que se persigue precisamente es que sean reguladas por la normativa aplicable a la intermediación financiera, desconociéndose que se trata de **actos cooperativos** regulados por la normativa propia del sector y, por tanto, sujetos ahora a eventuales medidas financieras de alcance nacional, como los “corralitos” argentinos.
16. En cuanto a la **entrega de recursos** monetarios que hacen los miembros en su cooperativa, ya no se trataría de actos cooperativos de depósito de recursos con una compensación económica por su disponibilidad, sino operaciones financieras activas de ahorro, con pago de intereses competitivos, todo ello sujeto a los criterios bancarios que, por cierto, nunca han sido de lo más beneficioso para los depositantes;

17. En relación con las **operaciones pasivas**, dejarían de ser ayudas económicas que presta la cooperativa a sus miembros con una compensación por su utilización, y se convertirían en préstamos y, o créditos ordinarios sujetos a regulación por parte de la autoridad financiera. En consecuencia, los montos, modalidades, destino, plazos, tasas de interés, garantías y demás pormenores no serían ya establecidos por las cooperativas de acuerdo a sus particularidades y costumbres, sino sujetos a una normativa general nacional similar a la bancaria;

18. Pero, además, la **protección de esos ahorros** sería manejada por una institución pública general y no por un fondo propio del sector -nacional o regional- con la que al final, serían los miembros de las cooperativas quienes financiarían en mayor proporción dichos fondos. Y ello, porque en caso del siniestro financiero de un banco, sus ahorristas (que lo son de mayores cantidades que los de las cooperativas) estarían cubiertos por mayores sumas que los otros;

19. Todo ello conduciría –inevitablemente- a que la mayoría de la membresía actual de las cooperativas de ahorro y crédito no tendría acceso a estos servicios esenciales para el bienestar de muchísimas personas en nuestros países, y terminarían por dejar de lado sus organizaciones que ya no les serían mas útiles; desertarían en masa para –en muchos casos- constituir **sistemas financieros informales** o alternativos, o ir en masa a aumentar la cartera de clientes bancarios, lo que pareciera ser lo más probable;

¿Crearían ustedes que una central nacional de riesgo financiero va a autorizar préstamos a muchos de los miembros de las cooperativas populares? Si ahora algunas cooperativas tienden a concentrar sus operaciones pasivas en pocos socios y por altas sumas (lo que necesariamente tiene que ser corregido) en lo adelante sólo muy

contados miembros obtendrían financiamiento de las cooperativas, con lo que estas se convertirían en una especie de bancos menores al alcance de unos pocos mas adinerados;

20. En cuanto a las **colocaciones** de los excesos de liquidez o las **inversiones financieras** de los fondos y reservas, tendrían que hacerse en entidades bancarias aprobadas por las autoridades financieras y lógicamente manejadas por conspicuos intermediarios financieros, drenando hacia ellas los siempre escasos recursos de las cooperativas.

En la práctica, sería muy cuesta arriba constituir un fondo de liquidez y, o de compensación propio del sector cooperativo, en contradicción con la Recomendación sobre la Promoción de las Cooperativas 2.002 de la OIT que establece que los gobiernos deben facilitar la creación de un sistema autónomo de financiamiento, incluidas las cooperativas de ahorro y crédito;

21. Respecto de la documentación exigida, en especial, la **contabilidad**, deberá ajustarse a los códigos uniformes de cuentas, provenientes de autoridades financieras tradicionales que no aceptarían muchas cuentas que utilizan las cooperativas para reflejar operaciones que les son propias y que son consecuencia de su propia naturaleza.

Pero, además, habría que utilizar programas de computación diseñados para las entidades financieras tradicionales, de manera que los que se han venido diseñando y utilizando con buenos resultados por las cooperativas, quedarían en desuso.

Adicionalmente, se impondrían costosas publicaciones (en prensa) de los estados financieros que muchas cooperativas no podrían sufragar, con la subsiguiente imposición de sanciones administrativas;

22. De especial importancia tendría el **equipamiento de computación** que sería necesario adquirir. Es un hecho cierto que las autoridades financieras exigen el empleo de tecnologías de punta, de última generación, lógicamente de costos fabulosos, fuera de las posibilidades y requerimientos de las cooperativas. Además, habría que botar equipos que serían, en adelante, obsoletos, aunque perfectamente pudiesen continuar sirviendo;
23. De igual manera, se impondría la adopción de **medidas de seguridad** interna y externa “sofisticadas” que no guardan relación con el volumen de operaciones de la mayor parte de las cooperativas;
24. En cuanto a localización de **oficinas o agencias**, sólo podrían abrirse o mantenerse aquellas verdaderamente rentables bajo los criterios bancarios, olvidando la cobertura social de las cooperativas y su imbricación con el desarrollo local. Habría que cerrar infinidad de pequeñas oficinas que atienden –a proximidad- a cientos de miles de personas. Pero, además, como ahora somos “intermediarios financieros” debemos comportarnos como tales y tener oficinas lujosas, en las prestigiosas zonas financieras de las ciudades, entre otros. Es cierto que eso se ha hecho en algún sitio, pero siempre ha sido considerado como “irregular”. Ahora pasaría a ser ordinario o normal;
25. En cuanto se refiere a los **estados financieros** a llevar y presentar a las autoridades financieras, por aquello de la necesaria uniformidad de las fuentes de información financiera en el ámbito nacional, tendría que prescindirse de elementos propios para asumir –en plenitud- los del sector financiero;
26. Uno se puede preguntar si la concepción del **Balance Social Cooperativo** entendido como el análisis del grado de cumplimiento de los principios generales del sector y de la preservación de la identidad

cooperativa, propiciado por la Alianza Cooperativa Internacional, tendría la menor cabida en un sistema de información financiera tradicional. En el mejor de los casos lo entenderían como el balance de responsabilidad social empresarial que ya conocemos, esto es, como las liberalidades (a efecto de descargo de impuestos) que las empresas otorgan a la comunidad;

27. Los criterios que se utilizan para la **evaluación de los estados financieros** de los intermediarios tradicionales serían impuestos en la evaluación de los resultados de las cooperativas. Un amigo a quien le consulté el tema me dijo: “La evaluación bancaria es con criterios de rendimiento del capital y se efectúa con los instrumentos contables de evaluación de los Estados Financieros, “ratios” como solvencia = activos sobre pasivos”. Y, la verdad, es que no es nuestra lógica obtener alta rentabilidad.

Como algún autor señala “el problema fundamental de presentar las cuentas con la misma estructura de las empresas ordinarias es que el beneficio que venga demostrado en el balance no explica el real resultado económico de la actividad de la cooperativa porque éste ya está comprendido en el valor reconocido a los socios por sus aportaciones, o bien transferido a los socios a través de precios de bienes o servicios inferiores a los del mercado (Marchini, Apud: Fajardo, 1997, 137, nota 36).

Por otra parte, algunos consideran que es importante en el campo de la economía social desarrollar una denominación contable propia que refleje la naturaleza no lucrativa o no mercantilista de la empresa asociativa, así: “Balance de Resultados” por “Estados de Ganancias y Pérdidas”, “Anticipos Asociativos” por “Sueldos y Salarios”, “Resumen de Operación” por “Ganancias y Pérdidas”, “Excedentes Brutos” por

“Ganancias Brutas”, “Excedentes en Operaciones” por “Ganancias en Operaciones”, “Excedentes” por “Superavit”, etc. (Rojas, 2004, 2);

28. Se impone a todas las cooperativas de ahorro contar con un **capital mínimo** que, si bien es cierto que se trata de una medida que puede ser saludable, sin embargo el problema está en las dimensiones en que se fije el mismo. Si las cooperativas de ahorro y crédito –precisamente- se constituyen por personas que no tienen capital para llegar a tener alguno, cómo podrían constituirse, sobre todo en los campos y en las zonas urbanas deprimidas?
29. Por otra parte, aunque a las cooperativas de ahorro y crédito se les trata como intermediarios financieros con plenitud de obligaciones, sin embargo, se les niega poder recibir **aportes externos**, lo que es connatural a tal condición. Entonces, por un lado hay una evidente discriminación negativa que contradice la Recomendación sobre la Promoción de las Cooperativas 2.002 de la OIT cuando señala que las cooperativas deben beneficiarse de condiciones que no sean menos favorables que las que se conceden a otras formas de empresa, y por el otro, se les impide capitalizarse adecuadamente;
30. En relación con los **retornos o resultados del ejercicio**, muchas cooperativas practican un reparto anticipado de excedentes vía el cobro de menores tasas de interés, con lo que se disminuyen las ganancias o se dan pequeñas pérdidas que no afectan el patrimonio y que casi seguramente serían consideradas como “mala praxis” por las autoridades de supervisión bancaria;
31. En lo que tiene que ver con el **principio de la integración**, se observa, como afirma Périus, que las funciones de control y de fiscalización del Estado sobre el Sector que pueden calificarse en sentido lato como “*intervención*”, muchas veces conduce a que el mismo tenga un

marcado carácter oficial y ello, a su vez, constituye un obstáculo mayor para una efectiva integración, y para su autonomía administrativa y financiera. Vive, en muchos casos, de favores del Estado. No llega a estructurar sus propias condiciones de sobrevivencia, advertidamente, porque vive en dependencia del Poder Público. Sin autonomía financiera y administrativa, el sistema no consigue consolidarse, crear sus propias reglas de protección y de regulación. Todo ello conduce a que no pueda caracterizarse como un sistema propio, independiente e integrado (Péruis, 1988, 34-35).

Esto conlleva, específicamente, a que el sector no establezca y desarrolle sistemas propios de protección de ahorros, de fondos comunes de liquidez, de fondos de compensación, de departamentos de control y supervisión de las cooperativas, etc.

32. Los **organismos de integración** del sector quedarían vacíos de contenido propio, siendo en el mejor de los casos mecanismos delegados de supervisión pública de las cooperativas, cuando no meros colaboradores técnicos o supervisores auxiliares de los aparatos públicos. En el estado actual del desarrollo cooperativo mundial y latinoamericano, esto,-por cierto- no es ya mas aceptable. Se trata, en el fondo, que el movimiento cooperativo es el responsable de si mismo, y no un mero instrumento auxiliar del Estado;

33. Tradicionalmente, en todas partes las cooperativas son objeto de medidas especiales de **protección y fomento**, lo que armoniza con la Recomendación sobre la promoción de las Cooperativas 2002 de la OIT, en cuanto que plantea que los gobiernos deberían adoptar, cuando proceda, medidas especiales de apoyo a las actividades de las cooperativas que respondan a determinados objetivos de política social y pública, como la promoción del empleo o el desarrollo de actividades en beneficio de grupos o regiones desfavorecidos.

En contra, el dar a las cooperativas de ahorro y crédito el mismo trato que se da a los intermediarios financieros tradicionales no sólo no las favorece, sino que las daña profundamente, amén que en muchos países se les imponen requisitos y cargas más onerosas que las que se dan a los operadores financieros ordinarios.

Lo que sucede es que al darle a las cooperativas de ahorro y crédito el mismo trato que se da a los bancos y sociedades financieras, bajo el pretexto de la igualdad de condiciones, se viola flagrantemente el principio isonómico según el cual no se puede dar el mismo trato a entes que son de distinta naturaleza porque ello produce una absoluta desigualdad. Es evidente, por contra, que las cooperativas –aún las financieras- son diferentes a los operadores financieros lucrativos;

34. Por otra parte, se presume que si son consideradas intermediarios financieros, las cooperativas de ahorro y crédito deberían tener el mismo trato **fiscal o impositivo** dado a los bancos y demás instituciones financieras que como todos sabemos, logran tener una carga fiscal muy reducida. Pero, adicionalmente, se suprimiría el trato fiscal especial al sector existente en casi todos los ordenamientos. Además, impondría renunciar al principio que siempre ha sido sustentado por el movimiento, que las operaciones de las cooperativas no generan renta, razón por lo cual no hay hecho imponible y, en consecuencia, causa de los impuestos;

35. Punto álgido y central del tema es dejar de lado la autoridad de aplicación tradicional y someter a las cooperativas de ahorro y crédito a la **supervisión pública exclusiva o concurrente** de la autoridad pública de control de los intermediarios financieros. Por cierto, algo que se busca generalizar en América Latina.

Sobre el particular, se ha observado en Italia que el doble control por parte de la autoridad pública de la actividad productiva puede ser llevada, a causa de la profesionalidad específica a la que se dedique, a verificar el respeto sólo de la disciplina relativa a la empresa ejercida y no aquella relativa a la disciplina relativa a la particular organización que ejercita. Tal es el caso de vigilancia bancaria que busca la tutela exclusivamente de los intereses públicos de protección del ahorro, dejando de lado la promoción del cooperativismo de crédito y a la tutela de su identidad (Cusa, 2002, 35).

Por otra parte, nada garantiza que la supervisión bancaria -de por sí- sea más eficiente o de mejor calidad que la supervisión de la autoridad pública cooperativa o el autocontrol, este último, por cierto, que se ha manifestado altamente eficiente en países como el Perú. De otra manera, nadie se explica porqué se dan las repentinas debacles bancarias en nuestros países..

Pero, además, el separar un subsector cooperativo como el de ahorro y crédito de la misma supervisión al que se somete el resto del sector, produce -y así la experiencia mundial lo confirma- un gradual y sostenido debilitamiento de la unidad de todo el movimiento cooperativo, de sus mecanismos y sistemas de integración y, en el fondo, de su coherencia y de su fuerza como movimiento social;

36. Sobre el régimen de **sanciones** administrativas que la autoridad pública pueda imponer a las cooperativas y a sus directivos -principalmente, nos parece que aplicar el mismo tipo de sanciones que se imponen a los banqueros, a personas que ejercen sus cargos en forma gratuita y a tiempo parcial (y que no tienen el carácter de comerciantes ni de profesionales de las finanzas) como lo son nuestros directivos es, por lo menos, no-equitativo; lo mismo, en relación con la cuantía de las sanciones pecuniarias que se puedan imponer a las cooperativas;

37. Si las cooperativas de ahorro y crédito son ahora intermediarios financieros, por lo menos parcialmente adquirirían la **condición de comerciantes** y los litigios en que inevitablemente participarían debería salir de la orbita civilista y caerían bajo la jurisdicción de los tribunales mercantiles y, lógicamente, de sus códigos y leyes tanto sustantivas (por lo menos de aplicación subsidiaria) como procesales. Ello conllevaría estar sujetos a una jurisdicción totalmente extraña;
38. En ninguno de los ordenamientos de intermediación financiera que conocemos se ponen obstáculos a la **conversión** de forma jurídica de las cooperativas hacia otras formas empresariales, fundamentalmente compañías anónimas. Es más, pareciera que lo que se pretende en el fondo es que cuando una cooperativa de ahorro y crédito alcance dimensiones de cierta importancia, se convierta en una entidad financiera tradicional;
39. Por otra parte, subyace una clara tendencia a propiciar la **fusión** del mayor número posible de cooperativas de ahorro y crédito, de manera de contar con grandes cooperativas que puedan estar más al alcance de la supervisión estatal. Pero, por otra parte, no hay cortapisas para que las cooperativas de ahorro y crédito se fusionen con entidades de otra forma y naturaleza jurídica, desapareciendo muchas de ellas por esa vía;
40. En cuando a la **disolución y la liquidación**, queda en manos de la discrecionalidad de la autoridad financiera de naturaleza administrativa, sin intervención de la autoridad judicial, conquista lograda por el movimiento cooperativo en muchos de nuestros países.

## **Conclusiones:**

1. Es necesario hacer los mayores esfuerzos para establecer un verdadero ambiente de control dentro de las cooperativas de ahorro y crédito, de manera de proporcionar un grado de seguridad razonable en cuanto a la consecución de los objetivos de eficacia y eficiencias de las operaciones, fiabilidad de la información contable y cumplimiento de las leyes y normas que sean aplicables (Rossi, 2002, 2);
2. Aunque respetamos, estamos en contra de la opinión de la mayor parte de los más calificados expertos en materia de intermediación financiera, en el sentido que cada vez es más grande la necesidad de que las cooperativas de ahorro y crédito sean supervisadas por la Superintendencia de Entidades Financieras de cada país, lo que sería provechoso para las mismas, dándole solidez y confianza al depositante del sistema (Arzbach y Durán, 2002, 10);
3. Sostenemos la posición de la inmensa mayoría del cooperativismo latinoamericano, que no es procedente para las cooperativas de ahorro y crédito otorgarles el carácter de intermediarios financieros, ni conveniente someterlas a un marco regulatorio y de supervisión extrañas a su naturaleza;
4. Sustentamos el criterio que la supervisión de todas las cooperativas, incluidas las de ahorro y crédito debe estar en manos del propio movimiento cooperativo mediante el sistema de autocontrol, según la Recomendación sobre la Promoción de las Cooperativas 2.002, OIT, en cuanto que los gobiernos deberán... prever la adopción de medidas de supervisión de las cooperativas acordes con su naturaleza y funciones, que respeten su autonomía y sean conformes con la legislación y la práctica nacionales y no menos favorables que las medidas aplicables a otras formas de empresa y de organización social;

5. En tal sentido, siguiendo al profesor Münkner (1995: 24) entendemos que lo fundamental es que la ley precise la no-ingerencia externa en las cooperativas, salvo cuando esté en juego el interés público y la limitación del Estado a funciones meramente normativas: registro, disolución y liquidación. Incluso, se considera que la Ley debería establecer con cierto detalle: el calendario de retirada progresiva del Gobierno y su sustitución por instituciones del movimiento cooperativo; la transferencia de poderes del gobierno al movimiento cooperativo, incluida la función de auditoría: plazo de transición, condiciones acordadas, etc.

Mérida, enero de 2.004

### **Referencias:**

- Arzbach, M. Y Durán, A. (2000). *Regulación y Supervisión de cooperativas de ahorro y crédito en América Latina*. San José. AGRV
- Bleger, I. (2001). *Autorregulación del movimiento cooperativo*. Revista IDELCOOP, 135. Buenos Aires. Coopenetaldia 000249
- Brunori, P. (2002). *La riforma della vigilanza in materia di cooperazione*. Rivista della cooperazione 3/2002 Roma. Istituto Italiano di Studi Cooperativi Luigi Luzzatti,
- Cracogna, D. (2002). *Legal, Judicial and Administrative Provisions for successful cooperative development*. Ulaanbaatar. ONU
- Cusa, E. (2002). *La vigilanza sulla cooperativa nella legge N. 142, DEL 2001*. Rivista della cooperazione 3/2002 Roma. Istituto Italiano di studi cooperativi Luigi Luzzatti
- Dabormida, R. (1999). *I controlli e la vigilanza sulle società cooperative*. Cooperative, consorzi, reagruppamenti. Ipsoa
- De Campos, J. (1988). *A Intervenção nas cooperativas*. Inteferencia estatal nas cooperativas. Porto Alegre. Fabris
- Esteve, J. (2002). *Autoregulación. Génesis y efectos*. Navarra. Aranzadi
- Evans, E. (2002). *Las actividades económicas de las empresas en la Constitución y las facultades normativas de los órganos de la Administración y Fiscalización del Estado*. Revista Chilena de Derecho 29/3 Santiago, Universidad Católica de Chile
- Fajardo, G. (1997). *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*. Valencia. Tecnos
- Gamero, E. (1996). *La Intervención de Empresas. Régimen jurídico-administrativo*. Madrid. Marcialpons

- García, E. (1999). *A Administración Pública e as cooperativas*. Estudios sobre a lei de cooperativas de Galicia. Santiago de Compostela. Xunta de Galicia
- García-Müller, A. (1998). *Marco Jurídico del Modelo de Economía Solidaria*. El Modelo de Economía Solidaria. Una Alternativa frente al Neoliberalismo. Bogotá. Colacot-Cgtd
- Jofré, N. (2002). *Modelos de Supervisión en América Latina*. Bogotá. Supersolidaria
- Henry, H. (2000). *Cuadernos de legislación cooperativa*. Ginebra. OIT-Coopreform
- Hernández, O. Y López, I. (2003). *Los sistemas de fiscalización y control en las cooperativas. Aplicación al caso de Costa Rica*. Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, 37. Bilbao. Universidad de Deusto
- Moirano, A. (2001). *La fiscalización pública y privada en cooperativas y mutuales*. Cordoba. Internet
- Münkner, H. (1995). *La legislación cooperativa y la función reguladora del Estado*. Ginebra. OIT
- OIT, *Recomendación sobre la promoción de las Cooperativas 2002*. Ginebra
- Perius, V. (1988). *Atenacuaou ou eliminacao estatal tendo vista o projeto de autocontrole*. A interferencia estatal nas cooperativas. Porto Alegre. Fabris
- Rio Grande do Sul (2002). *Lei N. 11.829 de 5 de setembro de 2002 institui a politica estadual cooperativista*. Internet
- Rojas, H. (2004). *Una aproximación al mundo del cooperativismo*, Caracas.
- Rossi, W. (2002). *Controles de las cooperativas de intermediación financiera*, Montevideo, Neticoop
- Sánchez, R. (2003). *Tendencias a nivel internacional sobre los sistemas de fiscalización y control de las cooperativas*. Jornadas de Legislación Cooperativa. Uruguay. Cudecoop. Coopnetaldía 00318